

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2017-01656
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO MIRLEN JHOJANA QUINETERO OLEA

En Bogotá a los Veintidós (22) días del mes de octubre de 2020, la secretaria del despacho notifica personalmente a la abogada DANIELA MARIA PATRICIA RIAÑO BOLAÑOS C.C. 1.016.043.388 de Bogotá T P 278101 de CSJ, en su calidad CURADOR AD-LITEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, del contenido del auto de fecha 30 de Noviembre de 2017, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N o. 110014003066 2017 01656 00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MIRLEN JHOJANA QUINETERO OLEA.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (la) notificado (a)

Nombre:
Daniela María Patricia Riaño Bolaños
C.C. No. 1016043388

Firma: Daniela M.P. Riaño Bolaños

Dirección. Cra 82 # 17-95 Torre 2 Apto 704 Bogotá D.C.

Teléfono. 3158331524

Correo electrónico. daniria74@gmail.com

Quien notifica: _____



Señora

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. (BOGOTÁ D.C)**
E S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia

Radicado: No. 110014003066 2017-01656

Demandante: Banco de Bogotá S.A NIT 8600029644

Demandado: Mirlen Jhojana Quintero Olea C.C 43186707

Asunto: Contestación de la demanda Curadora Ad Litem

DANIELA MARIA PATRIACIA RIAÑO BOLAÑOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1016043388 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N°278.101 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de Curadora ad litem de la Demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito y con el debido respeto procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Primero: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la Demandada no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Segundo: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la Demandada no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Tercero: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la Demandada no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Cuarto: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la Demandada no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad Litem de la señora MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo expresado en los acápite anteriores a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA:

El artículo 1625 No. 10 del Código Civil señala la prescripción como una forma de extinción de las obligaciones, así mismo el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el presente caso, de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte Demandante se observa que la obligación se venció el **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, por lo tanto, el termino de prescripción se cumplió el **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpe siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al Demandado dentro del término de un (1) año posterior a la notificación del Demandante de dicho auto, el cual le fue notificado por Estado al Demandante el primero **(1) de Diciembre de 2017**.

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	- 1 DIC 2017 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 201 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
IVAN ALEJANDRO RINCON RIAÑO Secretario	

No obstante, si bien se realizó el emplazamiento a la señora MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA para que se notificara personalmente del presente proceso, este trámite no se efectuó en el lapso de un (1) año, puesto que la fecha de publicación del Edicto emplazatorio fue el **veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**, como consta a folio número treinta y seis (36) del expediente.

Publicado: Desde el domingo 27 de octubre del año 2019 y por el tiempo del emplazamiento.

En consecuencia, el termino de prescripción siguió corriendo, y finalmente el Auto de mandamiento de pago me fue notificado en calidad de Curadora Ad Litem el día **veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)**, es decir que la notificación superó el termino legal de interrupción de la prescripción, por lo que,

42

es claro entonces que ha operado la prescripción de obligación, de conformidad con el Artículo 789 del Código de Comercio que indica lo siguiente:

"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Así mismo, la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio.

2. LA GENERICA O INOMINADA:

Presento la excepción genérica e innominada en virtud de todo hecho que desconozca cualquier derecho de mi representada la señora MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA, que su señoría encuentre probado y que por no requerir formulación expresa, se declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas con el capítulo de Pruebas de la demanda principal, solicitadas por la parte demandante y las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

ANEXO

Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

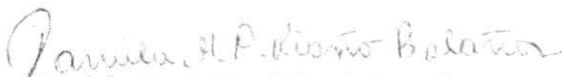
NOTIFICACIONES

Al Demandante y su Apoderado y a la Demandada en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

A la Suscrita:

Cra 82 # 17 - 95 Torre 2 Apto 704 Lantana Real Bogotá D.C
Correo electrónico: daniria74@gmail.com
Celular: 3158331524

Atentamente:


Daniela María Patricia Riaño Bolaños
C.C 1016043388 de Bogotá D.C
T.P 278.101 C.S de J

2/11/2020

Correo: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

49

Fwd: Excepciones de Merito PROCESO 2017-01656

daniela riaño <daniria74@gmail.com>

Jue 5/11/2020 19:14

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Excepciones de mérito.pdf; acta de notifi.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Reenvío el correo porque no me llegó la confirmación de recibido.

Gracias

Daniela Riaño

----- Forwarded message -----

De: **daniela riaño** <daniria74@gmail.com>

Date: mié., 4 de nov. de 2020 a la(s) 18:25

Subject: Excepciones de Merito PROCESO 2017-01656

To: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Me permito remitir la Contestación de la Demanda del Proceso Ejecutivo contra la señora Mirlen Jhojana Quintero Olea C.C 43186707, en calidad de Curadora Ad Litem.

Cordialmente

Daniela Maira Patricia Riaño Bolaños

19 NOV. 2020

Con contestación

demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2017-01656-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C.

02 DIC. 2020

Como quiera que la Curadora Ad-Litem **DANIELA MARIA PATRICIA RIAÑO BOLAÑOS** en representación de la demandada **MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA**, contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso una excepción de mérito.

De la excepción de mérito, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

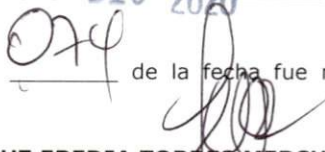
NOTIFÍQUESE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 03 DIC 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria